

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/69/2016.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por [REDACTED], por medio del cual impugna el acuerdo IEEM/CG/137/2017, mismo que contiene los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*", así como la respectiva "*Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*", emitidos por el Consejo General de dicho órgano electoral el veintinueve de junio de dos mil diecisiete y;

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se

advierte lo siguiente:

a. Relación laboral previa como servidor público del Instituto Electoral del Estado de México. El actor refiere que fungió como Vocal Ejecutivo en el proceso electoral 2014-2015, de lo cual tuvo una sanción y, por lo tanto, cuenta con un mal antecedente laboral; asimismo, que en el proceso electoral 2016-2017 no se le permitió ser Vocal Distrital, por causa de su mal antecedente laboral.

b. Aprobación de los lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2017-2018. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, denominado "**Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018**", documento que contiene la "Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018".

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, el actor [REDACTED] presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. TRAMITACIÓN. En la misma fecha, la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, procedió a darle publicidad al

medio de impugnación descrito en el numeral que antecede por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro del mismo haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Por oficio número **IEEM/SE/7172/2017**, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez del mismo mes y año, Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales que integran el expediente interpuesto por el [REDACTED], asimismo, rindió el informe circunstanciado y aportó los medios de prueba que consideró pertinentes.

V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/69/2017**; ordenó su radicación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que realizara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En fecha catorce de julio del presente año, el actor [REDACTED], presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual amplía los hechos de su demanda inicial y exhibe pruebas supervinientes, mismos que se agregaron a los autos para debida constancia legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por [REDACTED], quien controvierte el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el cual se aprueban los *"Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018"*, así como la respectiva *"Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y

DE OFICIO” este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, como se establece en el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley.

Es decir, dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación sean improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Tal interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la

situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir al actor (a), una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002¹ de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

¹ Consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En relación con lo anterior, debe decirse, que el sistema jurídico electoral mexicano que tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que, si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma **individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una

afectación **individualizada** de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Así, la procedencia de los medios de defensa de los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadanía en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

Es decir, la finalidad de los juicios ciudadanos no se encuentra limitado a una idea preconcebida de los derechos político-electorales, como podría ser la concepción liberal inicial de los derechos políticos, sino que responde fundamentalmente a la forma, contenido y extensión que de ellos haga el sistema normativo vigente.

Asimismo, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley, sino que también es necesario **que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de**

alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

De esta forma, como se advierte de la normativa electoral, la exigencia para promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, gravita en que a éste le asista un interés jurídico directo, mismo que se actualiza cuando el justiciable comprueba que existe un agravio personal y directo al grupo de derechos que le reconoce la legislación respectiva; esto es, **debe sufrir una afectación inmediata a su esfera de derechos**, de forma real; para que esté en posibilidad de exigir a determinado sujeto (parte en el proceso) un dar, hacer o no hacer (lo cual debe estar relacionado con el derecho que esté en pugna).

En este orden de ideas, el presupuesto procesal relativo al interés jurídico contemplado en la legislación electoral local requiere que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por **el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa**.

De modo que, para que el interés jurídico exista **el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante**, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriere en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

En este orden de ideas, del análisis integral de la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que [REDACTED], pretende la modificación de los *"Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018"*, así como de la *"Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018"*, emitidos por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; pues desde su perspectiva, los puntos y bases de los Lineamientos y Convocatoria antes mencionados, que a su decir, le causan agravio, son inconstitucionales y le vulneran sus derechos de acceder al cargo de Vocal Distrital por un mal antecedente laboral.

Por lo tanto, de los agravios expresados por el actor se desprende que, lo que en realidad pretende es que se modifiquen los apartados correspondientes al requisito y valoración de los malos antecedentes laborales, pues el hecho de que, como lo señala el actor, que el mal antecedente laboral derivado del proceso electoral 2014-2015, se le impidió acceder al cargo de Vocal Distrital en el proceso electoral 2016-2017, y con lo señalado en el

actual proceso para acceder a cargos de Vocales Distritales, en el sentido de “*no contar con un mal antecedente laboral... en los dos últimos procesos electorales...*”, se le causa un perjuicio por repetirse la imposibilidad de acceder a dichos cargos.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad el actor carece de interés jurídico, pues en atención a que, para que se actualice dicho interés, en el caso de que se impugnen las bases de una convocatoria, es necesario que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en el acto combatido, pues sólo de esta forma puede generarse una afectación en los derechos de los gobernados.

Así, el actor se está trasladando a hechos futuros e inciertos, como se evidencia a continuación; en las bases de la convocatoria, que hacen las veces de etapas que rigen el proceso para la designación de los Vocales Distritales y, las cuales se establecen en el siguiente orden: se deberá hacer un registro electrónico de la solicitud de aspirante a vocal, se realizara un examen de conocimientos electorales, la recepción de los documentos probatorios, una evaluación psicométrica, una entrevista, se revisara el cumplimiento del perfil, se analizaran las propuestas y se hará la designación correspondiente.

Del contenido de las bases antes referidas, específicamente la décima primera, que se denomina “*Cumplimiento del perfil del puesto.*”, se advierte que, será hasta esa etapa en la que la Junta General realizará la valoración de los requisitos y del perfil del puesto, y será en ese punto en el que se valorarán, entre otras cuestiones, los antecedentes laborales, es decir, previamente deberá superar las etapas de registro electrónico, examen de conocimientos electorales, cumplir con los documentos probatorios, evaluación psicométrica y una entrevista; en

consecuencia, como se advirtió en párrafos anteriores, el actor basa sus agravios en hechos futuros e inciertos, pues será hasta la etapa antes referida, cuando se le pudiera ocasionar un menoscabo en sus derechos, pues se subraya, que el actor no se encuentra en este momento en los supuestos que implican cada una de las etapas para ser designado Vocal Distrital, es decir, los hechos que a su parecer le causan agravio no se actualizan en este momento, de ahí que no tenga sentido emitir una resolución que le restituya sus derechos, pues no los ha agotado.

De ahí que, no será, sino hasta el momento en que el actor se ubique en los supuestos que alega, cuando se le cause un perjuicio, por consiguiente, no existe una violación que pueda ser reparada con la emisión de una sentencia, de ahí que el actor no se encuentre en una situación de derecho.

En efecto, como ya se mencionó, el actor carece de interés jurídico para promover el presente asunto a fin de modificar la convocatoria de referencia; en atención a que, las consideraciones anteriores sustentan el hecho de que, para la procedencia de los medios de defensa como el presente, es necesario que los actos o resoluciones de la autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación de los promoventes, sin que tal condición se cumpla en el presente caso, toda vez que a la parte actora no se le vulnera ningún derecho político electoral, ni existe afectación directa al mismo.

De ahí que, se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del accionante para promover el presente juicio, prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del juicio ciudadano presentado por [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio al Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en todos los casos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos

